

Santiago, tres de junio de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT I-136-2024, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Preunic con Inspección Provincial del Trabajo de Santiago”, por sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro se rechazó la petición principal deducida en la reclamación judicial en orden a dejar sin efecto las resoluciones que se pronunciaron sobre las reconsideraciones administrativas, acogiendo sin embargo, la petición subsidiaria de rebajar la cuantía de las multas cursadas.

En contra de este fallo, la reclamante dedujo recurso de nulidad fundado en dos causales. Como motivo principal, invoca el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo con relación al numeral 4° del artículo 459 del mismo cuerpo normativo; en subsidio, plantea aquella del artículo 477 del código laboral, acusando la vulneración del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que la recurrente sustenta su reproche principal en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, acusando un vacío analítico y ausencia de la debida fundamentación de la decisión, lo que, a su juicio, contraviene las exigencias impuestas por el artículo 459 N° 4. Explica que el tribunal circunscribió su fundamentación exclusivamente a desestimar la existencia de un error de hecho en torno a las infracciones cursadas relativas a los tres grupos de incentivos que se singularizan bajo el número 1 de cada una de las cuatro resoluciones, argumentando cómo tales prestaciones están reguladas en el contrato de trabajo y su anexo, concluyendo que no es suficiente para cumplir con los parámetros que estatuye el artículo 10 de la aludida codificación, y no obstante no compartir el fondo de la decisión, entiende que el estudio de la sentencia en esta materia es formalmente correcto.

Cosa distinta -dice- ocurre con la multa N° 2 contenida en cada una de las cuatro resoluciones administrativas, que versaba sobre la supuesta insuficiencia de detalle en los anexos de remuneraciones conforme al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLEXCJSGWXQ

artículo 54 bis, pues al respecto nada dice, es decir, el fallo inmediatamente después de analizar las primeras infracciones contenidas en las multas, pasa a rebajarlas, eludiendo exponer los motivos jurídicos o fácticos para rechazar la reclamación en el segundo acápite, marginando el estudio de la evidencia aportada por la empresa que, según afirma, acredita la adecuada escrituración de dichos incentivos en los respectivos anexos que regula dicha norma.

Hace presente que el fallo desestimó en lo resolutivo este apartado de la reclamación, sin entregar fundamentos; omisión que deja a su parte en un estado de incerteza e indefensión al desconocer los verdaderos motivos del rechazo, concluyendo que esta falencia influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, restando sólo como alternativa para corregir lo denunciado, acoger la solicitud formulada que se sustenta en el artículo 54 bis o anular todas las actuaciones realizadas hasta la fase de audiencia de juicio, inclusive la misma, ordenando la remisión de los antecedentes a fin de que exista un pronunciamiento sobre todos los puntos, y el razonamiento que lo respalda.

2°.- Que la causal invocada está contemplada en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo de la siguiente manera: *“El recurso de nulidad procederá, además: e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue”*, la que debe relacionarse, según el recurrente, con el N° 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, aquella norma que señala que la sentencia definitiva debe contener *“El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación”*.

3°.- Que el legislador exige del sentenciador -conforme a la hipótesis de invalidación en estudio- que éste exponga en el fallo, luego de analizar las pruebas rendidas en el juicio, las razones que, en definitiva, lo llevaron a una determinada conclusión. Se trata de exteriorizar el proceso interno que hace el fallador, en forma razonada y coherente, lo que resulta necesario pues permite el control de las decisiones judiciales dentro del proceso.

Como indispensable correlato de lo anterior, la causal invocada requiere, para ser acogida, los siguientes requisitos copulativos: a) que el



recurrente singularice cuáles fueron los medios de prueba omitidos; b) que el sentenciador efectivamente haya omitido el análisis de determinados medios de prueba en su sentencia; y c) que esa omisión influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

4°.- Que según se adelantó, se acusa por el recurrente que la sentenciadora omita por completo el análisis respecto de la prueba que rindió para demostrar los presupuestos de su acción en lo tocante a la multa N° 2 contenida en las cuatro resoluciones y que se vinculaban con la infracción al artículo 54 bis del Código del Trabajo, esto es, por no contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo, que constituye parte integrante de las mismas, que contenga *“los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo”*, respecto de los incentivos por ventas y Medcell.

Sin embargo, existen al menos dos argumentos que permiten arribar a la conclusión que este primer basamento del recurso debe ser desestimado. En efecto, como primera cuestión, resulta prístino que la sentencia se pronuncia sobre aquello que el recurrente echa en falta, desde que de la atenta lectura de sus basamentos décimo y undécimo, al abordar la existencia de los errores de hecho que fundan la demanda, y después de haber desestimado las objeciones jurídicas que esta involucraba, concluyó que con relación a las cuatro multas no es posible verificar la falencia factual que se reclama, sustentando dicha aseveración en el hecho incontrovertido de que ninguno de esos bonos o incentivos se encuentran debidamente pactados en los contratos de trabajo. Por esta razón, la argumentación contenida en el libelo de reclamación para cimentar lo que califica de error de hecho respecto de este punto específico, resulta inocuo, si tal como se razonado, más allá de que se mencione en el anexo de la liquidación el nombre del estipendio y el monto a percibir -conforme constituye la defensa de la empresa- lo cierto es que, tal como lo sostiene la magistrada -indiscutido de contrario- dichos bonos carecen de regulación en lo tocante al porcentaje o cuantía a obtener producto de las ventas que realizan los trabajadores, más cuando la determinación de uno de ellos queda entregada a un tercero (proveedores del empleador). Ergo, resulta imposible dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 54 bis si no se tiene



conocimiento exacto y con ello certeza, de la forma que debe pagarse cada una de las comisiones, premios o incentivos, esto es, los criterios de su devengo; es decir, es imposible cumplir con esa exigencia cuando no se encuentran establecidos previamente los parámetros necesarios para la generación de estas prestaciones con conocimiento de los dependientes.

5°.- Que existe una razón más que mina la viabilidad del arbitrio que formula la empresa, pues se constata que en su construcción no se ciñe a los parámetros necesarios para su éxito, en tanto no es capaz de pormenorizar la prueba que acusa omitida, salvo por una referencia genérica que señala que la *“sentencia debe acoger la solicitud formulada sobre el anexo 54 bis, dado que de acuerdo a los antecedentes estos fueron acompañados y se encuentran suficientemente determinados los anexos del artículo 54 bis para los incentivos que se mencionan”*. Empero, esta afirmación, que debe vincularse con el texto de la reclamación en la que se dice que la empresa pagó los estipendios que se reclaman, no logra demostrar cómo esas liquidaciones y sus anexos contienen el *“detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo”*, a la luz de la exigencia de la aludida norma. Así, era menester que el reclamante señalara qué documento fue preterido, para luego, al tenor de esa prueba, extraer lo necesario para su postulado, y de esta manera evidenciar la influencia de la omisión acusada en lo dispositivo del fallo. Nada de esto cumple el arbitrio, más cuando el fallo en los motivos antes referidos se pronuncia sobre el sustento jurídico que le permite descartar el error de hecho alegado respecto de la totalidad de las Resoluciones de Multas.

En este tópico, no debe olvidarse que, como toda nulidad, este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo. Esto que se dice está expresado en el mismo artículo 478 del Código del Trabajo, cuando se indica que *“No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...”*.

Por lo tanto, la labor del recurrente no se agota en la sindicación del vicio, sino que comprende también el deber de demostrar la incidencia que el mismo tendría en la decisión. En ese orden de ideas, cabe consignar que aun cuando en su impugnación la empresa entrega descripciones de la prueba que entiende omitida, no se detiene en señalar cómo la misma sería capaz de alterar la decisión. Tampoco se extiende a explicar qué examen o



razonamiento probatorio habría conducido a una conclusión distinta de la alcanzada por la jueza en su fallo, de manera que la pretendida influencia que sugiere en su recurso deviene en una insinuación desprovista de asertividad y respaldo.

6°.- Que a continuación, de manera subsidiaria, la reclamante enarbola la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la vulneración de las garantías del debido proceso y, específicamente, del principio *non bis in ídem*. Argumenta que el tribunal convalidó el actuar indebido de la entidad fiscalizadora, permitiendo que se sancionara a su parte cuatro veces por los mismos hechos, durante la misma jornada y mediante inspecciones paralelas ejecutadas por idéntica funcionaria. Así, las cuatro resoluciones impugnadas comparten identidad de sujeto sancionado, hecho infraccional y fundamento jurídico, reprochando al respecto que el tribunal desestimó la aplicación de la referida garantía bajo el argumento de que los recintos comerciales fiscalizados ostentan una supuesta autonomía administrativa por tratarse de sucursales geográficamente distintas, soslayando que, para efectos de responsabilidad legal, operan bajo una única razón social y responden a un mismo empleador.

Por ello, la reiteración de la sanción constituye un criterio de división meramente arbitrario, contrario a la jurisprudencia y a las normas que estima infringidas, el que incide sustancialmente en el resultado de la controversia, razón por la que pide dejar sin efecto tres de las cuatro resoluciones recurridas individualizadas, esto es, N° 1301-3188/2024, N°1301-3610/2024, N° 1301-3609/2024 y la N°1301-3750/2024, que desestimaron las reconsideraciones interpuestas por su parte, y en consecuencia, proceder de la misma manera respecto de las resoluciones de multa Nros. 1734/23/69, 1734/23/70, 1734/23/71 y 1734/23/72.

7°.- Que según se consigna en el fallo que se revisa, la reclamante se asiló en la acción que contempla el artículo 511 del Código del Trabajo, pues en sede judicial se dirigió contra la resolución que se pronunció sobre la solicitud de reconsideración administrativa presentada ante el ente fiscalizador. En esta línea, alegó, en lo pertinente, la configuración de un error de hecho por haber vulnerado la multa la prohibición de sancionar dos veces una misma conducta, lo que en la especie se produce, en tanto la



reclamante fue multada en cuatro oportunidades sobre la base, supuestamente, de los mismos hechos infraccionales.

8°.- Que dado las alegaciones que se contienen en el recurso, es menester recordar que el Código del Trabajo contempla y regula específicamente un procedimiento contencioso administrativo para la revisión judicial de las decisiones de la autoridad administrativa. Conforme a ello, el administrado puede reclamar directamente ante la judicatura respecto de la resolución que impone la multa; o bien, tiene la posibilidad de pedir a la Administración que reconsidere su resolución, de cuya determinación también puede recurrir judicialmente. Al margen que la propia ley así lo ha previsto, es evidente que el ámbito del control de legalidad de los actos administrativos es diferente, según se trate de una o de otra hipótesis, porque operan bajo supuestos distintos y con finalidades también diversas.

9°.- Que en este contexto, parece necesario advertir las diferencias que cada uno de los mecanismos de reclamación consigna la ley laboral. Es así como el espectro de control que supone el artículo 503 del Código del Trabajo es de plena revisión judicial y abarca tanto la comprobación de los hechos que sirven de sustento a la multa como la adecuación de esos hechos probados a la normativa que los recoge y, por cierto, la correspondencia o debida proporción que ha de existir entre la conducta pesquisada y el castigo o sanción que se impone. En consecuencia, el artículo 503 habilita para reclamar directamente en la judicatura sin pasar por el ente administrativo, atendiendo al núcleo y finalidad de la norma, permitiendo una revisión amplia de la aplicación de la multa y de la infracción que la hubiere motivado.

10°.- Que por su lado, la acción que regula el artículo 512 del Código del Trabajo, en relación con lo que prevé su artículo 511, entrega un ámbito de competencia acotado al tribunal, pues solo puede versar -legalmente- sobre la eventual configuración de alguna de las dos causas previstas en la materia, esto es: a) si el reclamante modificó su conducta de incumplimiento de la regulación que se tuvo por infringida, evento en el cual puede rebajarse la multa aplicada; o b) si en la imposición de la multa se incurrió en un “error de hecho manifiesto”, caso en que dicha multa puede ser dejada sin efecto.



11°.- Que, como se ve, de acuerdo con su enunciado, las referidas hipótesis legales asumen dos posibilidades. En la primera de ellas, el reclamante acepta haber incurrido en la infracción detectada, pero adecua su conducta y demuestra haberla corregido de manera que en tal caso puede haber lugar a una rebaja de la sanción pecuniaria, precisamente porque el empleador enmendó su proceder que era inicialmente contrario a la normativa laboral. En la segunda hipótesis, en cambio, el reclamante ataca la decisión porque se ha incurrido en un “error de hecho”. Empero, la ley alude a uno de esos errores que “aparecen de manifiesto”. Por ende, tiene que tratarse de una equivocada percepción de la realidad en que incurrió el fiscalizador, fácilmente detectable o que surja de un simple cotejo. No reviste esa calidad uno que suponga desentrañar la realidad o que exijan la relación de pruebas diversas, por ejemplo; o que requieran precisar la comprensión y aplicación de las normas que reglan el fondo del asunto, porque eso supondría llevar a resolver si la multa originalmente aplicada –no la resolución que falla la reconsideración- se ajustó o no a derecho y al mérito de los antecedentes. Una propuesta de ese tipo excede los límites de lo establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo, cuya finalidad se relaciona con un control sobre ejercicio de las facultades del Director del Trabajo, al resolver la solicitud de reconsideración, quien -a su vez-, solo puede hacerlo dentro de los límites que le acota esa misma norma legal.

12°.- Que a pesar de lo expuesto, el recurrente orienta su alegación a cuestionar la legalidad de las multas originalmente aplicadas, es decir, se aparta de las hipótesis que contempla de un modo estricto y acotado el citado artículo 511, razón suficiente para desestimar la impugnación. En efecto, según se verifica del tenor del recurso y de aquello sobre lo que versó la litis ante el juez de base, la empresa arguyó de manera constante que las multas cursadas quebrantan el derecho constitucional de no ser sancionado dos veces por una misma infracción, en tanto entiende que los hechos constatados en las cuatro multas transgreden una idéntica normativa, se refieren a los mismos sujetos y hechos infraccionados. Acontece que este extremo no tiene correspondencia con las hipótesis de control jurisdiccional que contempla el citado artículo 511 del Código del Trabajo [error de hecho]; antes bien, desborda su propósito y condice con



una reclamación del artículo 503, que supone la plena revisión judicial y abarca tanto la comprobación de los hechos que sirven de sustento a la multa como la adecuación de esos hechos probados a la normativa que los recoge y, por cierto, la correspondencia o debida proporción que ha de existir entre la conducta pesquisada y el castigo o sanción que se impone.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas** el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-136-2024, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

No firma la ministra Iara Barrios, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Laboral-Cobranza 179-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLEXCJSGWXQ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. Santiago, tres de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JLEXCJSGWXQ